

ACUERDO n° 1/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil 2017; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum en la que deduce impugnación a la calificación de los antecedentes personales en el concurso n° 104 (Fiscal/a de Cámara Penal VI del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente impugna dos aspectos de la calificación de sus antecedentes personales y solicita se modifique el puntaje de antecedentes asignado en los apartados perfeccionamiento y ejercicio de la profesión y el acta cuestionada.

En primer término expresa que según Acuerdo 34/2010 el Consejo resolvió, luego de requerir informes sobre la normativa aplicable, que un diploma de estudios avanzados de doctorado debía ser equiparado al título de posgrado de magíster. Expresa que ese criterio fue sostenido en Acuerdo 84/2011, entre otros aprobados en anteriores integraciones del órgano y en el concurso para cubrir el cargo del juzgado de ejecución penal al considerar sus antecedentes personales. Agrega que presentó diversos títulos de postgrado de especialización que fueron valorados en el apartado correspondiente a título de especialista con 3 (tres) puntos; que recibió asimismo 3 (tres) puntos por otros estudios de postgrado y que no fue asignado puntaje por el título de magíster, lo que motiva la presente impugnación. Entiende que, aun asumiendo que la actual composición del Consejo haya variado su criterio, la valoración es arbitraria. Alude a la puntuación de los antecedentes del aspirante Carlos Saltor y advierte que los títulos de especialista, master y doctorado del referido concursante no corresponden a la especialidad del fuero concursado. Se agravia por entender que al valorar de este modo el Consejo se apartó de lo previsto en el anexo I del Reglamento e incurrió en contradicción con el criterio expresado en Acta de fecha 14 de noviembre de 2016. Concluye que el puntaje otorgado por perfeccionamiento resulta arbitrario y debe revisarse.

Cuestiona en segundo lugar la nota del rubro ejercicio de la profesión. Señala que el concursante Saltor al acreditar el ejercicio independiente de la profesión no dio cumplimiento con la previsión reglamentaria del artículo 25 y que no obstante recibió 16 (dieciséis) puntos. Menciona que el concursante Juan Carlos Nacul invocó la matriculación en numerosos colegios profesionales sin cumplir la previsión reglamentaria referida y que fue calificado con 18 (dieciocho) puntos por ejercicio de la profesión. En igual sentido se refiere a la situación de los concursantes Altamirano y Dip y a los puntajes a ellos

MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

asignados. Añade que acreditó matriculación en el Colegio Público de Abogados de la Capital desde el 26 de junio de 1997. Alude también a la calificación de la aspirante Aurora Díaz Argañaraz en otro concurso.

Agrega asimismo haber acreditado funciones en la Comisión de Legislación Penal de la H. Cámara de Diputados de la Nación, por un lapso de 4 años y dos meses, lo que cree que a criterio del CAM es de ningún valor para el eventual desempeño en el fuero penal. Una vez más se compara con el Abog. Saltor y expresa que le fueron concedidos 6 puntos por funciones no vinculadas con el fuero que se concurra.

Considera que el Consejo se apartó arbitrariamente del criterio expresado en Acuerdo 103/2016 en el que se manifestó que *“la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí”*.

Entiende en definitiva que en la evaluación de antecedentes se han subvalorado sus actividades y antecedentes profesionales y descuenta que la calificación será revisada y respondida con los fundamentos que permitan, a la suscripta y a la comunidad en general, la tranquilidad de un proceso de designación de magistrados igualitario. Asimismo deja a salvo que los cuestionamientos de los antecedentes de los colegas concursantes tienen por objeto exclusivamente poner de manifiesto la arbitrariedad que encuentra en la valoración; aclara que no pone en duda el desempeño profesional ni el perfeccionamiento de los colegas y que no pretende que sea revisado su puntaje, no obstante estar ello permitido por el artículo 43 del reglamento. Afirma que su intención es demostrar que no se ha medido con la misma vara a todos los postulantes y transcribe finalmente un párrafo del Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 14 de noviembre de 2016 pidiendo que se aplique el criterio allí contenido de que *“la valoración de los antecedentes invocados y acreditados por los concursantes debe efectuarse con la rigurosidad y exigencia a partir de la naturaleza y jerarquía de la vacante concursada y la especialidad o especificidad de dichos antecedentes en relación con la materia de competencia de la fiscalía donde se desempeñará el/la postulante que sea seleccionado”*.

II.- La presentación en estudio fue efectuada en el marco de la instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales prevista en el art. 43 del Reglamento Interno que dispone: *“Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de*

los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...”

En ese marco, confrontando el planteo de la impugnante con el Acta de valoración de antecedentes aprobada el 14 de noviembre de 2016 y las constancias obrantes en su legajo personal, cabe adelantar que asiste parcialmente razón a la abogada Epelbaum en su planteo. Ello, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el rubro I. Perfeccionamiento siguiendo los precedentes de acuerdos n° 34/2010 y 84/2011 y conforme a la documentación de respaldo oportunamente aportada a su legajo personal corresponde incluir la consideración del diploma de estudios avanzados de doctorado obtenido por la recurrente en el rubro I.b. Título de Magíster y no en el ítem I.d. Otros Títulos Aprobados como fue ponderado en el acta cuestionada. Asimismo, a la luz de las pautas previstas en el anexo I del reglamento interno y teniendo en cuenta que el título superior de posgrado corresponde a disciplina jurídica, que se trata de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que lo ha expedido, se entiende razonable asignar 4 (cuatro) puntos en el ítem b. En función de ello, la nota conferida en el inciso d del mismo rubro debe ser modificada a fin de ponderar los restantes cursos de posgrados acreditados, excluido el diploma en cuestión; a tales efectos y ajustándose a los mismos criterios y a la carga horaria justificada se considera apropiada una puntuación de 2 (dos). Consecuentemente, por lo resuelto y sumando el puntaje por especialista de 3 (tres) que se encuentra firme, la postulante alcanza un subtotal por perfeccionamiento de 9 (nueve) puntos.

Asimismo tendrán acogida favorable los agravios por la nota -17 (diecisiete) asignada en el ítem III.c. Dada la calidad e intensidad del desempeño acreditado como abogada litigante en el fuero y considerando la calificación asignada en situaciones similares a la presente, se entiende razonable acrecentar la puntuación hasta alcanzar el máximo previsto de 18 (dieciocho) puntos.

En cuanto el antecedente referido a su labor en la H. Cámara de Diputados de la Nación no se advierte arbitrariedad alguna por falta de consideración en el inciso e. Ello toda vez que fue meritado como un aspecto más del ejercicio liberal de profesión tratándose de una asesoría jurídica-técnica que no reviste -a criterio de este Consejo- el carácter de función pública *stricto sensu*, conforme postura reiterada de este órgano sostenida en numerosos acuerdos y actas de evaluación.

Por lo expuesto resulta necesario disponer la rectificación del Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 14 de noviembre de 2016 en los rubros y modos señalados, consignando que el puntaje final por antecedentes personales de la Abogada Epelbaum es de 28,75 (veintiocho puntos con setenta y cinco centésimos) por lo considerado. En caso de corresponder, deberá modificarse el orden de mérito provisorio aprobado en sesión de fecha 15 de noviembre de 2016 consignando que la postulante alcanzó un total de 59,75


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

(cincuenta y nueve puntos con setenta y cinco centésimos) sumados antecedentes y oposición y cursarse las notificaciones de rigor.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum en el concurso n° 104 (Fiscal/a de Cámara Penal VI del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y, consecuentemente, elevar la nota a 28,75 (veintiocho puntos con setenta y cinco centésimos), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abogada Carolina Eugenia Epelbaum en relación al puntaje del rubro III.e por las razones consideradas.


Artículo 3º: **ORDENAR** que por secretaría se rectifique el Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 14 de noviembre de 2016 y el pertinente orden de mérito provisorio del concurso n° 104 (Fiscal/a de Cámara Penal VI del Centro Judicial Capital), consignando que la Abogada Epelbaum obtuvo 28,75 (veintiocho puntos con setenta y cinco centésimos) por antecedentes personales y un total de 59,75 (cincuenta y nueve puntos con setenta y cinco centésimos) sumados antecedentes y oposición.

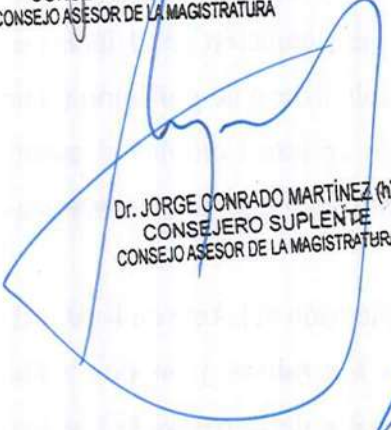
Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 5º: De forma.


Leg. SILVIA PERLA RÓJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (H)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA